



REAL CEDULA  
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*  
POR LA QUAL SE DECLARA  
que los recursos de injusticia notoria , que in-  
troduxeren los Vasallos que están en el territo-  
rio de las Ordenes de las Sentencias de revis-  
ta de aquel Consejo, se deben determinar  
en el Consejo Real.

AÑO



1795.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

THE  
OF  
BY  
FOR  
AND  
IN  
AT  
ON  
OF

IN MADRID:

EN LA IMPRIMERIA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de la Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualésquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los

que

que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demas personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera ; YA SABEIS : Que por Real Pragmática expedida en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, tuve á bien de autorizar al Consejo de las Ordenes para rever sus sentencias en grado de súplica , reservando á las partes su derecho , para que pudieran interponer á mi Real Persona el recurso de segunda suplicacion en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tenia lugar , y estaba determinado por las Leyes y Autos-Acordados de estos mis Reynos , quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones que se hallaba establecida unicamente para conocer de las súplicas de las Sentencias de dicho Consejo. Habiendose puesto en observancia esta mi Real deliberacion , ha ocurrido ahora la novedad de haberse introducido en el mi Consejo un recurso de injusticia notoria de la Sentencia pronunciada por el de las Orde-

272-

nes en cierto pleito de elecciones de Justicia; con cuyo motivo se acercó aquel Tribunal á tratar de la admision de este recurso con la detencion, y reflexion que merecia su importancia, así por ser el primer exemplar que se ofrecia desde la publicacion de dicha Pragmática; como porque la determinacion que recayese en él, habia de servir de regla general para lo sucesivo; y despues de haber oido en el asunto á mis tres Fiscales, lo puso en mi Real noticia en Consulta de veinte y seis de Abril del año próximo pasado, manifestando al mismo tiempo lo que se le ofrecia y parecia en el asunto. Enterado Yo de todo, y teniendo presente la jurisdiccion que corresponde al Consejo de Ordenes en su territorio, lo establecido y dispuesto por los Señores Reyes mis predecesores en las Leyes y Autos-Acordados que tratan de la admision de recursos de injusticia notoria, y que si se cierra la puerta á los que pueden introducirse por mis Vasallos situados en el territorio de las Ordenes, serían éstos de peor condicion que todos los demas del resto del Reyno, y quedarian notoriamente agraviados y perjudicados en sus personas y bienes, porque se les privaria de

un

213  
un beneficio y recurso extraordinario, que por via de proteccion y amparo dispensaron mis predecesores, con tanta equidad, igualdad y justicia indistintamente á todos los Vasallos de España é Indias para su consuelo y quietud; por mi Real Resolucion á la citada Consulta, conforme al parecer del mi Consejo, he venido en declarar por punto general, que la Real Pragmática de diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, por la qual me digné autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus Sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis Vasallos, que están en el territorio de las Ordenes, de introducir siempre que se sintieren agraviados de dichas Sentencias, los recursos de injusticia notoria, y que éstos deben determinarse conforme á lo prevenido por las Leyes del Reyno y Autos-Acordados en el mi Consejo de Castilla.

Publicada en él esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones veais, guardeis, y cumplais lo dispuesto en ella en

la parte que respectivamente os toca , á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir asi á mi Real Servicio , causa pública , y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco : YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Puente: El Conde de Isla : Don Domingo Codina : D. Gutierre Vaca de Guzman : Registrada : Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor : Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Don Bartolomé Muñoz.*

